

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD DE YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN CONTRA SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ. **Rad. 2020-365-00**

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.024.470.594 de la ciudad de Bogota D.C., Abogado identificado profesionalmente con la T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J., vecino y domiciliado en la ciudad de Bogota D.C., actuando en calidad de apoderado del señor SILVERIO ALEXANDER SANCHEZ GARCIA, quien es mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 88.253.680, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), quien es el extremo pasivo en la presente acción, capaz para comparecer al presente proceso por si mismo y según el poder adjunto, me permito muy comedidamente y de conformidad con el artículo 96 del C.G.P. y según la notificación recibida el día 29 de Octubre de 2020 sobre la admisión del presente proceso, contestar la demanda en los términos en que se sigue:, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., formular excepciones previas a la acción jurisdiccional sub judice, en los siguientes términos:

I. Excepciones preliminares:

a. Excepción preliminar por falta de requisitos formales. Artículo 100 Nral. 5 del C.G.P.

El contenido del artículo 100 Nral. 5 del C.G.P., erige como excepción preliminar a la demanda y sus pretensiones, la relacionada con la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la misma*, lo cual, conlleva a la verificación de los requisitos de que trata el artículo 82 *ejusdem*, de donde de su numeral 5 se extrae la obligación, para el libelista promotor de la enunciación de los *hechos*, debidamente determinados, clasificados y numerados, esto es, la enunciación clara y suscita de los acontecimientos históricos facticos que sirven o dan fundamento para la promoción de una acción judicial y su incidencia o correspondencia con la vulneración de los derechos, lo que de contera debe incidir de manera directa en la formulación de las pretensiones, o en su lugar, su aserción y correspondencia *típica* con los deberes y/o obligaciones deferidas por la ley o la fuente legal de la obligación que se reputa incumplida y que sirve de apoyo al libelista.

Entonces bien, al tenor de lo dicho, se traerá a colación la sentencia SC-780-2020 de fecha 10 de Marzo de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dada su correspondencia con el análisis de que es objeto la presente excepción. Dicho lo anterior, la sentencia precitada, como antecedente jurisprudencia que define la importancia del cumplimiento de unas cargas mínimas para la definición de la Litis, enseña la importancia de la correspondencia que debe demostrar el libelista accionante, si lo que pretende es *trabar* una Litis con reclamaciones concretas. Asi las cosas, se expone en la sentencia precitada la lógica que se debe observar en la formulación del libelo petitorio, donde los *supuestos de hecho*, previstos en la *proposición normativa que describe las consecuencias jurídicas reclamadas en las pretensiones de la demanda*, deben guardar una *coherencia lógica entre sí*. Veamos:

“los enunciados calificativos no se limitan a describir hechos y las relaciones entre los hechos que interesan al proceso, sino que les adscriben propiedades jurídicas. La calificación jurídica de los hechos

naturales y sociales, les otorga su carácter de "hechos jurídicamente relevantes", es decir que les imprimen su significado jurídico o les concede existencia en el mundo del derecho...¹"

Entonces bien de la cita trascrita emerge nítida la carga técnica que debe cumplir el libelista en la formulación de los hechos de la demanda, carga que se satisface cuando el accionante en su relato fáctico, en el acápite de los hechos que sirven como fundamento de la acción y como un requisito del instrumento petitorio, los propone de tal manera que, de una parte cumpla con el requisito *sine qua non* de ser narraciones con contenido natural y social y que se contrastan con una realidad histórica objetiva, y por otra parte, que dichas narraciones históricas encuentren asidero o tengan carácter *de hechos jurídicamente relevantes*, es decir que los hechos narrados, se encuentren previstos en la ley, sea que contengan una obligación positiva o impositiva, o que su descripción típica conlleve a una sanción prevista por la ley de manera previa (*principio de legalidad*); así las cosas, no toda descripción fáctica es o debe ser relevante para el proceso, pero si debe tener asidero en el supuesto normativo en el que se sustenta la proposición de la acción. Así lo enseña la precitada sentencia al exponer:

"Los enunciados facticos son la formulación de los hechos estrictamente necesarios para la solución del caso, bien sean de carácter operativo, es decir que contextualizan la controversia, o bien de carácter probatorio, al demostrar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que son materia del litigio. Estos enunciados coinciden con el supuesto de hecho descrito en la proposición jurídica y determinan el tema de prueba."

Corolario de lo anterior, es que las pretensiones, como un resultado que se obtiene de un proceso lógico deductivo que tiene como premisa mayor los hechos y como premisa menor los fundamentos legales, en principio, deben guardar consonancia y concordancia entre si para que la demanda cumpla con la técnica exigida por el contenido del artículo 81 del C.G.P. y así mismo, las pretensiones de la acción jurídica sean el resultado necesario de la anterior combinación y de cara a los numerales 4, 5 y 8 del C.G.P., en su artículo 81, técnica que no es al azar o que sea de libre escogencia del libelista, pues sin duda alguna la carencia de requisitos mínimos legales en la formulación de la demanda conllevaría a la imposibilidad o dificultad y hasta a la errónea *fijación del litigio*, etapa en la que se depuran los hechos que no se enmarcan dentro de las clasificaciones operativa o probatoria y en su lugar, se fija la atención en los hechos que, siendo jurídicamente relevantes por su correspondencia con el supuesto normativo, contemplan y contienen situaciones fácticas de orden natural o social que tiene la suficiente incidencia para acusarse de trasgresores del ordenamiento legal. De Contera, la sentencia precitada así lo enseña:

"la fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es mas que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio."

En cuanto a la importancia de los hechos que se denuncian en el libelo introductorio y la exigencia de que estos, a su vez, sean narraciones de acontecimientos sociales o naturales que se encuadren adecuadamente en los supuestos legales para deducir de ellos consecuencias jurídicas, pues dicha exigencia no la suple la descripción teórica, ni puede entenderse de tal manera, que el libelista haga en su apreciación sobre la violación, pues la misma, tiene un carácter y naturaleza subjetiva y personal, es menester proceder a enunciar los requisitos específicos para la proposición de una acción como la que se pretende en el asunto *sub lite*.

Respecto a lo anterior, se ha reiterado en la Jurisprudencia nacional la siguiente corriente:

"De tiempo atrás se tiene establecido que los denominados presupuestos procesales son aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, y que, en cuanto tales, son exigidas por la ley como requisito imprescindible para proferir sentencia de fondo. Se trata, pues, de

¹ Sentencia SC-780-2020 de fecha 10 de Marzo de 2020. Radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil.

Dentro de dichos presupuestos es preciso destacar el relacionado con la aptitud formal de la demanda, cuya trascendencia es insoslayable si se repara en que ésta es el acto típico que funda el proceso, ya que contiene la declaración de voluntad del demandante por medio de la cual fija los hitos a través de los cuales habrá de transcurrir la litis, más concretamente, en cuanto que de ese modo expresa y delimita sus pretensiones, restringiendo a estos aspectos, el debate judicial.²

Entonces bien, en lid de la imputación jurídica de la, o las, causales elegidas por el libelista y de cara a los artículos 310 y 315 del C.C., se debe hacer un esfuerzo interpretativo para dar con dichas causales, pues de los pocos hechos expuestos por el actor, nada se extrae, mas que sus opciones que lejos están de ser una explicación satisfactoria y sistemática con la previsión legal que elige como incentivo de la presente acción, lógica que no logra encontrarse en las narraciones que el libelista encuadra en su acápite de "*hechos*" y que dada su confusión y ambigüedad respecto a lo que es objetivo y se corresponde al presupuesto legal y, por otra parte, lo que esta en su lógica y opinión personal que no logra satisfacer las exigencias de los precitados artículos, hacen un tanto mas difícil y difuso el derecho de defensa que le asiste a mi prohijado y *maxime* cuando muchas de las afirmaciones elevadas en la demanda, carecen de todo medio probatorio que logre de manera mínima, sustentar el muy subjetivo decir del libelista.

Todo lo anterior sirve de óbice para denotar que la escogencia, enumeración y descripción de los hechos que atañen al asunto *sub judice*, no son proposiciones con libertad de escogencia y formulación por parte del actor, *máxime* cuando los mismos se presentan de manera deshilvanada, efímera, abstracta y con un gran contenido subjetivo de percepciones o interpretaciones personales sobre lo que considera el libelista, sino por el contrario, dados los postulados y supuestos normativos contenidos en la legislación general adjetiva, así como los exigidos en la normativa especial y específica con vocación para ser aplicada en la resolución del caso, tales narraciones fácticas, deben responder a la encuadración típica de unas circunstancias previstas en la ley de la cual y que fueran escogidas por el demandante, lo cual por demás – como se dijo- nunca se hace explícito, y de las cuales se predica su violación y que den suficiente sustento a las pretensiones de la demanda, pues las mismas deben ser el resultado lógico supuestos facticos con relevancia jurídica.

En el *sub judice*, tenemos que, de manera simultánea de trece (13) narraciones realizadas por el apoderado de la actora y que *pretenden* fundamentar de manera fáctica la acción, así como las pretensiones, hay por lo menos nueve (9) de dichas narraciones que, o bien contienen apreciaciones subjetivas que, *in extremo*, presumen actos o conductas, o reprochan desde la percepción del libelista y sin autoridad alguna, situaciones que inventa el mismo en cabeza de mi prohijado y según la percepción de la actora, o en su lugar, contienen afirmaciones sobre la percepción e interpretación que se le debe dar a la norma jurídica y en cabeza del Juez sin concretar de un modo lógico, cronológico y geo-temporal una situación en concreto que corresponda al supuesto normativo (en el caso de los reproches indiscriminados que hace el libelista en cabeza de mi prohijado), para de tal forma, arribar a las conclusiones que el mismo enunciado contiene en su estructura y que no son el resultado propiamente dicho de una inferencia lógica entre los elementos facticos y probatorios, esto es, a pesar de que el libelista no concreta hechos objetivos propiamente dichos, sino en su lugar, narra percepciones subjetivas y que se alojan en la esfera íntima de la lógica del actor, complementándolas con un innecesario reproche fabricado desde su creencia de lo que debe o no debe ser, que en todo caso es inaceptable y pretende con dichas narraciones y de manera inexplicada, atribuir efectos jurídicos a sus percepciones y hacerlos ver como realidades objetivas o como hechos propiamente dichos. Veamos: por ejemplo los enunciados en los numerales 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 son apreciaciones del libelista que, aun siendo producto de sus opiniones, carecen de sustento probatorio y que, por otra parte, contienen una premisa mayor en la cual menciona una *presunta* responsabilidad de mi prohijado o una crítica, a su muy personal pero no necesariamente respetable criterio, olvidando enunciar las premisas menores en cuanto a la puntualización, determinación y enunciación fáctica de cómo surge dicha responsabilidad, por acción u omisión, así como la necesaria mención acerca del momento geo-espacial que tuvieron entidad, para en lugar dejar la

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Rad. 2001-5656. M.P. JORGE ANTONIO CASALLAS RUGELES.

afirmación en un estado de abstracción e indeterminación que por sí mismo y dada su carencia de entidad como un *hecho*, no puede decir algo, como tampoco dichas afirmación traducen una descripción lógica, dada su limitada naturaleza de enunciación y sustento tanto probatorio como factico.

La demanda carece de hechos que motiven la acción y la encaminen a un resultado determinado, sin perjuicio de que tal condición, amenaza profundamente los derechos de derecho de mi prohijado, pues, **i)** o son apreciaciones subjetivas que realiza el actor de manera indiscriminada y hasta perdiendo de vista el concepto de lo que es un *hecho*, una *opinión* y una *descripción*, para atribuirle los efectos, que el mismo libelista en su entender, les atribuye; **ii)** son apreciaciones que tratan de endilgarle responsabilidad a mi prohijado y según la interpretación que hace el actor, sin que puntualice y describa de manera legible, que actos u omisión dejan inmersos a mi prohijado en los supuestos legales, es decir, sin que logre describir de manera lógica y legible la *tipicidad* de la conducta que le indilga a mi patrocinado como fuente de responsabilidad y, **iii)** en el intento de describir lo que el libelista califica como "*hechos*" que sirven de fuente para la atribución de obligaciones y responsabilidades en cabeza de mi prohijado, mas alla de la enunciación que haga y el titulo que les ponga, sus narraciones carecen de una conexión lógica y estructural en su descripción, lo que conlleva necesariamente a la carencia de una estructura, en libelo introductorio, que impide dar por satisfecho el requisito de que trata el Artículo 82 Nral. 5 del C.G.P.

Lo anterior sin perjuicio de la anti-técnica de las pretensiones, pues las mismas, no indican de manera clara y congruente si la pretensión de privación es total y cual o causales conllevan a dicho pedimento, razón por demás, para corroborarse la ineptitud de la demanda.

Dado lo anterior, la queja elevada en la presente excepción preliminar se enfila a la necesidad de que el libelista actor, adecue su acción a postulados *facticos* que realmente se correspondan con la necesidad y fundamento de sus pretensiones que, contrastados con las excepciones que se propongan por parte de mi representado, diluciden situaciones, sea por acción u omisión, que armonicen de manera clara y concisa con el supuesto legal en que funda su acción, pues *contrario sensu*, la acción introductoria se encaminaría a la controversia sobre la validez o no de las *opiniones* del libelista sobre mi mandante y su derechos podrían versen afectados al tratar de defenderse, sin certeza sobre su necesidad, de las opiniones del libelista que, como se dijo, lejos están de satisfacer los presupuestos legales de los artículos 301 y 315 del C.C.

b. Falta de requisitos legales y formales para la formulación de la acción. Artículo 100 Nral. 5:

El contenido del artículo 82 Nral. 11 del C.G.P., de manera clara y detallada ordena al demandante satisfacer, junto con la demanda, además de los requisitos generales y transversales a toda demanda, los que, de acuerdo a la acción, exija la ley para su admisión.

Asi las cosas, para la promoción de la acción encaminada a la privación de la patria potestad, el código civil en su canon 311 exige al demandante convocar e informar al juez de conocimiento de la causa, sobre los familiares de los menores y en aras de que estos, dada su obligación y de cara al contenido de los artículos 23, 38 y 39 del C.I.A., se manifiesten sobre las pretensiones de la acción y su viabilidad de cara a los hechos expuestos en la demanda y sobre los cuales, se fijara el objeto de la Litis.

En el presente asunto llama la atención la omisión y silencio de este especial requisito y por parte de la demandante, tanto en informar sobre el abuelo materno de los menores, asi como del informe respecto a los abuelos y tíos paternos de los menores, quienes de manera exponencial podrían tener interés en las resultas del presente proceso. Llama la atención tal silencio, no porque la demandante no conozca donde podrían ser ubicados, pues, por el contrario, como se desprende los medios probatorios adjuntos, la demandante lo sabe –la ubicación y lugar de notificación de los mismos- de manera positiva, sino que por el contrario, la intención de no mencionarlos e informar sobre la ubicación de estos en el libelo introductorio se remonta y tiene asidero en la hiperactiva posibilidad que se tiene de que los no convocados con su versión, y en

relación con los demás medios probatorio, enerven el fracaso de sus pretensiones y así mismo, sin perjuicio de la precedente excepción preliminar, corroboren el inexistente asidero de las solicitudes.

Por lo anterior entonces y de cara al contenido del artículo 100 Nral. 5 y 101 del C.G.P., le solicito señor Juez de Familia, declarar la prosperidad de la presente excepción y en su orden, devolver el libelo para que sea adecuado, tanto en su fundamento factico como en sus pretensiones y de cara a los yerros enrostrados.

Entonces bien, aunque en el auto admisorio de la demanda se indicó que se requiera a mi prohijado para que informe sobre tal requisito y por la línea paterna, no es de menos que respecto al abuelo materno de los menores, es decir el padre de la demandante, nada se dice en la demanda, aun cuando el mismo, vive y la demandante sabe de su existencia y paradero. No lo hace porque en el proceso que precedió al *sub judice* el Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogota, bajo el radicado 2016-612, donde se negaron las pretensiones que aquí se formulan en la actualidad, se reprocho, entre otras cosas, el silencio de la demandante al respecto y *maxime* cuando el abuelo materno de los menores, tiene una posición diversa y su testimonio así lo puede ratificar, de los escasos "*hechos*" que motivan la presente acción, razón de bulto para que la demandante informara al Juez sobre la ubicación y paradero del precitado señor y desde la presentación de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 311 del Código Civil y el contenido del artículo 100 Nral. 5 del C.G.P., le solicito señor Juez, devolver la demanda al demandante para que la misma sea ajustada a las exigencias legales y de tal suerte, se adecue de manera tal, que además de cumplirse dichas exigencias, se corrobore el interés y la intervención del abuelo materno de los menores, pues sin duda alguna, como en el anterior proceso con las mismas pretensiones, la versión o manifestación que haga el precitado señor, sin duda alguna, tiene la entidad de esclarecer los *hechos* de la presente acción.

1. Excepción mixta de Cosa Juzgada Material Relativa, por identidad de hechos, pruebas y pretensiones de la demanda con la que se promovería *ex ante* y ausencia total de nuevos hechos objeto de revision:

La presente excepción surge como consecuencia de la reiterada critica con ocasión la pobreza descriptiva, material y probatoria en que se edifica la demanda en el presidente asunto, la cual, como se demuestra documentalmente, no es mas que una vulgar copia de la demandan que se presentara en la promoción del proceso 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, en donde de manera incoherente y deshilvanada con la misma lógica de sus opiniones, agrego el libelista, un nuevo "*hecho*" en la presente actuación y que, no responde propiamente dicho al concepto de "*hecho*³", sino a una descripción de las acciones judiciales y sus decisiones, lo cual, como se indico de *ad supra*, carece dicha descripción, de todo asidero legal o funcional en la causal que propone dicha descripción, pero más allá de ello, nada se dice de *hechos* que puedan y tenga incidencia para justificar su invocación o consecuencias que puedan deducirse de una descripción fáctica que de vida a tal causal.

Entonces bien, si el despacho no encuentra asidero en dicha descripción incomunicada de las demás descripciones y basada en la descripción de los procesos, en una lectura breve de la presente demanda y contrastada la demanda que presentara de manera anterior el libelista y que dio vida al proceso 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, encontrara una absoluta e indiscutible identidad entre esta y la otrora demanda, lo cual, conlleva a la emisión de la sentencia fechada de 11 de Agosto de 2017 dentro del radicado 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, en donde de manera de simétrica tanto en forma como en fondo, el libelista promovió dicho proceso con un libelo que mas que igual, guarda plena identidad con el libelo promotor en el *sub judice*.

³ Al respecto de la definición que describe el concepto de *hecho*, puede consultarse el texto "*Las reglas del método sociológico*" de EMILE DURKHEIM. Edit. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. 1986

Al respecto cabe mencionar que aunque las sentencias que, de conformidad con el artículo 304 del C.G.P., se obtiene que el proceso que sea susceptible de revisión posterior no hace tránsito a *cosa juzgada*, dicha *revisión posterior* necesariamente exige al libelista la descripción de situaciones fácticas posteriores que motiven una nueva revisión, se por rehabilitación, o sea por privación, los cuales es ausente de manera total en la demanda *sub examine*, es de decir, en ausencia de la descripción fáctica de nuevos eventos *geo-espaciales* que superen la fecha de la emisión de la sentencia, *contrario sensu*, el actor pone nuevamente en conocimiento del juez, bajo la premisa novedosa de la anunciar una sentencia en la jurisdicción penal, los mismo "*hechos*", *descripciones, eventos y pruebas* que ya fueron objeto de una sentencia judicial y que surte efectos actualmente, lo que conllevaría necesariamente, a la declaratoria de *cosa juzgada relativa*, en tanto aunque se permite un nuevo pronunciamiento judicial al respecto, le mismo se permite única y exclusivamente sobre la base o el entender de nuevos *hechos objeto de revisión posterior*, brillan por su ausencia en la presente demanda.

La excepción de *cosa juzgada*, se ha reconocido por parte de la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Civil como una *mixta*, la cual, puede ser propuesta como preliminar o como merito. Así, en sentencia SC-15214-2017 de 26 de Septiembre de 2017, Rad. 2009-479-00 M.P.: ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, el colegiado y máxima autoridad de la justicia ordinaria, enseñó al respecto:

"Este último proceder riñe con el deber de lealtad que los litigantes deben conservar en relación con su contendor, así como frente a la administración de justicia (art. 71, num. 1º C.P.C.), porque de lo contrario se otorgaría a los ciudadanos la facultad para replantear un litigio un sin número de veces, hasta tanto obtengan una decisión que los promulgue vencedores.

De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes.

Así las cosas, la excepción la de cosa juzgada, se encuentra por lo menos escenario para su declaratoria en varias etapas procesales, a saber **i)** la concerniente a la situación prevista en el Nral. 2 del artículo 100 del C.G.P., donde se indica que el juez *decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la practica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el tramite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarara terminada la actuación...* (Subrayado mio), es así que el legislador abrió la oportunidad para la proposición de la presente y de manera preliminar, aun cuando, no prohibió y tampoco expreso que las mismas, fueran taxativas; **ii)** de manera secuencial y al hacer una lectura sistemática del código abjetivo, se observa que la presente excepción, también es fundamento de *incidente de nulidad* y que se encuentra prevista la situación jurídica en el artículo 133 Nral. 2 del C.G.P., en cuanto se enseña, *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso íntegramente concluido o permite íntegramente la respectiva instancia* (Subrayado fuera del original), previéndose en este instituto procesal, la advertencia de que el proceso será nulo, si es que se permite una instancia cuando un proceso este legalmente concluido o lo que es semejante, cuando se vuelve a dar tramite a uno que ya fue fallado, teniendo como objeto las mismas pretensiones y las mismas partes; **iii)** el escenario ordinario, donde con la contestación de la demanda, se proponen excepciones de mérito, las cuales, no siendo objeto de preliminares o causal nulidad, se erigen en aras de fulminar las pretensiones objeto del proceso.

Entonces bien, como se habría dicho, la posibilidad de alegar la presente excepción, tiene por lo menos tres (3) escenarios procesales diversos y según se acoto, sin perjuicio de que, estudiadas ñlas excepciones preliminares no se haya dado cabido a esta. De contera, al verificarse el contenido del artículo 278 del C.G.P., el cual brinda claridad sobre la mixtura de la presente excepción, se tiene que dicho precepto legal informa la posibilidad de que el Juez dicte *sentencia anticipada* en el evento de hallarse probada la *cosa juzgada*, es decir, en aquella situación en la cual, siendo advertida por la parte pasiva de la demanda el fenómeno de cosa juzgada, podrá y deberá el operador judicial, en cualquier estado del proceso, proceder a proferir

sentencia anticipada. Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia en Sede de Casación Civil, ha enseñado:

“Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada***», entre otros eventos cuando «*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*».

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «*sentencia*» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.⁴ }

En el mismo sentido y como marco de referencia, en providencia adiada el día 15 de Agosto de 2017, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, indico:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.⁵”

Al respecto de la *cosa juzgada* ha sostenido la jurisprudencia que, en cuanto se hallen probadas tres características relevantes en el proceso, estos es, *hechos, partes y pretensiones*, que ya hayan sido objeto de pronunciamiento judicial, se deberá proceder, bien desde la resolución de las excepciones preliminares, bien por sentencia anticipada o en cualquier momento del proceso, en cuanto el juez corrobore dicha identidad material y sustancial:

“ Conforme al aludido canon 332, la sentencia ejecutoriada proferida en un juicio contencioso surte efectos de cosa juzgada cuando, al contrastarla con un nuevo rito judicial, ambos versan sobre el mismo objeto, tienen como base idéntica causa y los sujetos enfrentados coinciden en uno y otro litigio.

Ese instituto tiende a proteger la inmutabilidad de los fallos judiciales, evitando que la discusión dirimida sea objeto de nuevo pronunciamiento, lo que de paso genera seguridad y estabilidad jurídica.

En tal orden de ideas, como regla de principio, si la triple identidad aludida se configura, la jurisdicción del Estado fue agotada y, por sustracción de materia, nada tiene que decidir en el segundo pleito.

Esa pauta de derecho se ve transgredida cuando el juez, en palabras de la Corte, «*(...) al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente (...)*» (SC de 12 ag. 2003, rad. 7325, SC 5 jul. 2005, rad. 01493).⁶”

Como se ha dicho, no es de menos que la réplica del texto del libelo introductorio, el cual fue copiado de manera íntegra y hasta descarada, no tenga unos efectos sustanciales de peso en las resultas del proceso, pues sin duda alguna, aun cuando se objeto de nuevo pronunciamiento la decisión ya adoptada, dicho *nuevo pronunciamiento* única y exclusivamente debe encontrar motivación en hechos posteriores y novedoso de los que ya fuera analizados y cobijados con una

⁴ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. AC-526-2018. 12 de Febrero de 2018. Rad. 215-397-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁵ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. SC-12137-2017. Rad. 2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁶ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. SC-12137-2017. Rad. 2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

decisión, lo que representaba para el libelista un esfuerzo de redacción de nuevas circunstancias que motivaran un nuevo pronunciamiento judicial, lo que, como se ha venido analizado, es nulo y ausente en el *sub judice* y con ocasión a la transcripción de la antigua demanda, que por demás sea menester recordar, no motivo en el juez un pronunciamiento favorable que resultara como objeto de la Litis promovida por las partes, sino que dio como resultado un pronunciamiento oficioso, que en todo caso, representa el fracaso de la demanda presentada.

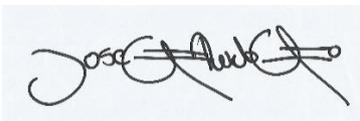
Finalmente, no está por demás indicar que la presente excepción no desconoce el carácter *provisional* de la sentencia proferida desde antes en el pluricitado proceso y habida cuenta de la dificultad que representa la desestimación de descripciones abstractas y densas que contiene el libelo introductorio, se obtiene la necesidad de, en un control jurisdiccional de los requisitos formales de la demanda, bien sea en la resolución de las excepciones preliminares o en previo a la sentencia, en la misma fijación del litigio, se corrobore por parte de su despacho, la viabilidad de manifestarse nuevamente sobre los "*hechos*" de la presente demanda, que aunque en antaño no fueron óbice para excitar pronunciamiento judicial por parte de su despacho, si fueron valorados, estimados, ponderados y juzgados, desestimándose su contenido y negando las mismas pretensiones aquí formuladas. Lo anterior, en observancia del artículo Nral. 1 de la Ley 1123 de 2007, en tanto a pesar de la carga probatoria y procesal que le impone la promoción de una nueva acción encaminada a la consecución de sus *pretensiones*, se bastó el libelista de copiar y pegar el texto de la demanda anterior y ya cobijada con una sentencia, para promover nuevamente un proceso sin un fundamento factico y sustancial diverso, con lo que se presume, busca que nuevamente su despacho, en la facultad oficiosa que le asiste, releve de su obligación profesional.

II. MEDIOS PROBATORIOS:

Como medios probatorios de las presentes excepciones, me permito allegar los siguientes documentales:

- a. Acta de la sentencia proferida dentro del radicado 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia de Familia del Circuito de Bogotá DC.
- b. El texto de la demanda presentada con anterioridad dentro del radicado 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia de Familia del Circuito de Bogotá DC. y por el mismo apoderado.
- c. Le solcito señor Juez se tengan como medio probatorio la demanda introductoria del presente asunto.

Del señor Juez:



JOSE DAVID PULIDO DAVILA
CC. 1.024.470.594 de Bta.
T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente también es remitida al correo del demandante luisgabrielgarzonmojica@gmail.com y my.comunicacion@gmail.com